



I/CSJ 130

Asunción, 12 de febrero de 2021

Excelentísimo Señor Presidente:

En fecha 4 de febrero de 2021 recibimos la Nota N.S. N° 5655, por la cual se comunica al Colegio de Escribanos del Paraguay la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1.498 del 3 de febrero de 2021, en especial a lo dispuesto en su Art. 3° y a lo resuelto en sesión plenaria del 10 de los corrientes.

En tal sentido tenemos a bien dirigirnos a V.E. a objeto de solicitar aclaración sobre los siguientes puntos:

1º) Procedimiento a seguir en lo referente a la Rúbrica del Libro de Registro de Firmas:

¿Cuál sería el procedimiento a seguir en cuanto a la Rúbrica del **Libro de Registro de Firmas**? En la Acordada citada no se menciona al Libro de Registro de Firmas, su rúbrica y menos al mecanismo de adquisición de éste material de uso exclusivo de los Notarios (no se ha licitado la compra según el portal de Contrataciones Públicas). Estas referencias se encontraban en la Resolución N° 106 del 20/03/1990 hoy derogada que facultó al Colegio de Escribanos del Paraguay editar y administrar el Libro de Registro de Firmas, hoja de seguridad y legalizaciones. Posteriormente por Resolución N° 264 del 31/07/1990 se aprobaron los modelos propuestos por el CEP y por Resolución 64 del 11/03/1992 se reglamentaron las Resoluciones Nros. 106/90 y 264/90 ya mencionadas y se disponía la rubricación.

2º) En cuanto a la rúbrica:

Respecto a la interpretación de los Artículos números: **122, 152 y 153** de la **Ley N° 879/81**, que hacen referencia a la rúbrica de las hojas de protocolo y del **Libro de Registro de Firmas**, conforme al orden de prelación de las normas, ¿Puede la Corte Suprema de Justicia por una resolución derogar lo establecido en los artículos de la mencionada Ley?

SECCION IV

DE LA ESCRIBANIA Y SU REGISTRO

Art. 122.- Toda escritura deberá iniciarse en la primera plana o carilla del sello inmediatamente siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que consta el número del sello y la rúbrica o foliatura respectiva. Los espacios libres de papel sellado que queden entre el final de una escritura y el comienzo de otra, pueden ser utilizados por los notarios para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieran a esa escritura. El espacio sobrante deberá anularse.

SECCION VI

DE OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Art. 152.- Los Escribanos deberán habilitar un libro especial para Registro de Firmas que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados.

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



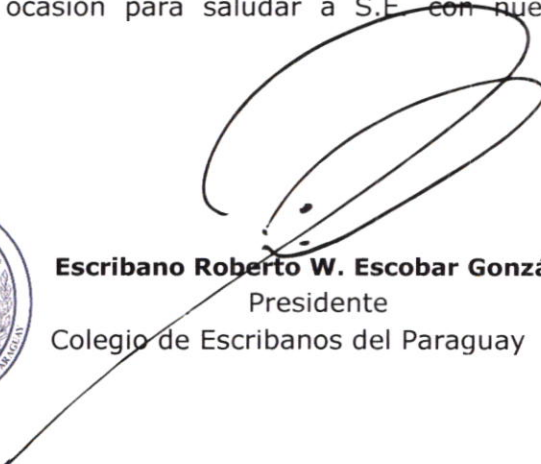
Art. 153.- Cada libro de registro de firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal, y en él se individualizará a los firmantes; tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente.

Esta consulta la realizamos a fin de comunicar a todos los Escribanos de la República del Paraguay.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludar a S.E. con nuestra consideración más distinguida.


Escribana Ana María Gaona Riveros
Secretaria de Relaciones




Escribano Roberto W. Escobar González
Presidente
Colegio de Escribanos del Paraguay

A Su Excelencia

Prof. Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón, Presidente
Corte Suprema de Justicia

E. _____ S. _____ D. _____

